

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, informándole que en el presente asunto la última actuación data del 11 de agosto de 2020. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 11 de octubre de 2021, para proveer lo pertinente.

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto	Auto decreta terminación por desistimiento tácito
Clase De Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	RF ENCORE SAS
Causante:	FRANCISCO MARIO MEJÍA MONTOYA
Radicado	2018-00925-00

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, se decretará la terminación del proceso de acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P que reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”

En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Igualmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en el embargo y retención del salario del demandado como empleado de Colpensiones, la cual no surtió efectos legales y el embargo y retención de las cuentas en las entidades financieras BOGOTÁ, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO BBVA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, la cual no surtió efectos legales.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de EJECUTIVO promovido por RF ENCORE SAS en contra de FRANCISCO MARIO MEJÍA MONTOYA, por lo considerado.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en:

2.1. El embargo y retención del salario del demandado como empleado de Colpensiones, la cual no surtió efectos legales, por lo que no se dispondrá librar oficio.

2.2. El embargo y retención de la cuenta de las cuentas en las entidades financieras BOGOTÁ, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO BBVA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, la cual no surtió efectos legales, por lo que no se dispondrá librar oficio.

TERCERO: SE ADVIERTE que al darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, la demanda podrá formularse nuevamente pasados (6) seis meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, conforme el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada, con la constancia de que se ha decretado el desistimiento tácito, por primera vez.

QUINTO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

SEXTO: En firme la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 184** DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bdc1e85cd849bb9816809f248fd67fbe3f62ad517cc7dbb3f595f479082fab8

Documento generado en 06/10/2021 07:38:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**